✠

JESVS,

MARIA, Y JOSEPH.

PRO IVSTITIA, ET VERITATE. 2

REFLECCION LEGAL, JVRIDICA, Y VERDADERA.

POR

EL LICENCIADO FRANCISCO ANIBAL Boyson, y Doña Esmeria de Caspe y Falco.

SOBRE

Lo que se alega por parte de la Ilustre Ciudad de Valencia, en su substancial.

1 Or la obligacion de Abogado, procurò mi cortedad afiançar la justicia, que assiste al Licenciado Francisco Anibal Boyson, y Doña Esmeria de Caspe y Falco su donataria, en el papel, que escrivi en derecho, y aunque parece que debia escusar la prolixidad, por ser bastante qualquier leve insinuacion de los fundamentos juridicos, que la protegen, siguiendo la doctrina de Annelo Amato *in suo respens. iurid. in caus. iurisdict. pro nostro invicto domino Rege Philippo IV. num. fin.* ibi: *Sed cum apud supremos doctrina eminentia præfulgentes Iudices, disceptatio hæc sit proposita, rem solo digito atigisse sat sit; etenim, quæ advocato de sunt, dominorum iudicantium doctrina suplendum erit*, y con

mayor afiançamiento, en pleytos que penden en este S.S.R.Consejo, por lo que dixo admirablemente Ramirez *in leg. Regia, §. 10. num. 8.* ibi: *Et ideò vulgariter consilium hoc ab obmibus sanctum appellatur, in quo adsunt, duo Regentes Aragonenses, duo Cathalani, & duo Valentini, quorum omnium virtutes, & egregiæ animi dotes, adeò omnibus notæ sunt, cum sint illi ætate, integritate, & iurisprudentia, ac rerum experientia insignes; boni publici, ac iustitiæ amatores passionibus vacui, & non adulatores, sed veraces, in historijs tàm domesticis, quàm externis versati, graves, & non festini in consulendo taciturni, & secreti, ac in omnibus integræ, & probatæ vitæ, omnibusque virtutibus referti.* Con todo precisado de vèr, que la defensa de la Ilustre Ciudad de Valencia se funda en vnos supuesto-poco, ò nada veridicos, escrivirè sobre su inconsistencia, para que quede mas apreciable la justicia de mi parte, siguiendo la enseñança de Plinio *lib.* 3. *Epist.* 13. ibi: *Anota, quæ putaveris corrigenda, ita enim magis credam, cætera tibi placere, si quædã displicuisse cognovero.*

2 *Supone* la Ciudad en el §. 7. de su papel, intitulado *substancial del processo, que Mosen Anibal Boyson sigue con la Ilustre Ciudad de Valencia*, que los *exaus, ò prometidos* del arrendamiento del año 619. se pagaron con las partidas de tabla de dos de Octubre 1619. y à màs de ser esto falso, pues estos prometidos no consta en los Autos que se ayan satisfecho con partidas de tabla, si solo con la entrega del Alvalàn, que se le librò à Genuin, despues de aver este otorgado carta de pago, aviendo antes deliberado el Consejo General de aquella Ciudad, que se le pagassen *mil y quinientas libras*, que se le debian por *dos ditas*, ò posturas, que avia dado, y puesto en dicho arrendamiento.

3 Le obsta todo lo que tengo alegado en el pleyto,

to, y que he fundado en justicia en mi Memorial *à num.*217. *vsque ad num.* 230. y que queda mas acreditado con las doctrinas de que se vale la Ciudad en dicho *substancial* en el §.26. baxo del *num.*7. con la de la *Rota Rom. decis.*213.*num.*32.*part.*19.*recent.* pues la referida satisfaccion no se puede entender, respecto de deuda condicional, qual era la de los *exaus*, y *prometidos del capitulo* 34. que era contingente deberse, por pender la continuacion en dicho arrendamiento de la libre facultad del Arrendador, como de la voluntaria aceptacion de la Ciudad. Y se califica mas por las doctrinas, que se alegan en dicho *substancial*, §.31. baxo del *num.*12. con la dicha *Rota decis.* 341.*num.*1.*part.*12.*recent.* & *decis.*150.*num.*3.*part.* 19.*recent.* & *num.*7. y con la de Mandell *consil.* 786. *num.*4. y con la Rota coram Peña *decis.* 721. *num.* 8. & Burato *decis.* 108.*num.* 10. ibi: *Altera quod solutio censetur facta in causam debiti maturati, non autem maturandi*; y por consiguiente dicho alvalan, y carta de pago, no podia ser por las *quinientas libras del cap.*34. porque estas, ni se debian, ni era cierto que se debiessen, pues pendian de quererse continuar en el arrendamiento.

4 Por lo que dicha carta de pago, alvalàn, y deliberacion, se debe aplicar à las dos ditas, que en dichos instrumentos se expressan, por ser solucion de lo que ya se debia, y no à la vltima dita, con que se librò el arrendamienro; pues padeceria *vicio* manifiesto en la anticipacion de las *quinientas libras*, que se ofrecieron dàr.

5 Y en caso de no hallarse la *deliberacion, carta de pago, y alvalàn*, en los terminos del texto *in leg. ille, aut ille* 25. §. *cum in verbis* 1. *ff. de leg.* 3. se podrìa contemplar en los del texto *in leg. in ambigua voce* 19. *ff. de legib.* (que es lo que mas puede pretender la Ciudad)

dad)

dad) pero se le responde con el texto,ibi: *Ea potius accipienda est significatio, quæ vitio caret*, lo que se verifica aplicandose la dicha carta de pago, y alvalàn, à los *exaus*, *y prometidos* de las dos posturas, que se dieron antes de la vltima, en que se librò el arrendamiento, como assi resulta de la misma provision, alvalàn, y carta de pago, y no à los *exaus*, *y prometidos de la vltima postura, en que se librò*, por deberse con efecto los de las dos primeras posturas, y no los de la vltima, por ser condicional su promessa, respecto de las *quinientas libras*; pues pendian de continuarse el arrendamiento; en tanto grado, que si despues que Genuin diò la postura, con que se le librò el arrendamiento, huviera avido otro nuevo postor, que le huviera sacado de la dita, es cierto, y constante, que la Ciudad no le huviera pagado las *quinientas libras del cap.* 34. si solo las *mil libras del cap.* 33. por ser estos los exaus, ò prometidos absolutos, y las otras condicionales.

6 A que se añade, que la Ciudad solo paga los exaus, que promete por posturas, ò ditas, con las quales no se libra el arrendamiento, como lo hizo con el mismo Genuin, por los de las primeras ditas; y con Matheu, por la que diò, y no los *exaus* con que se libra, pues lo corriente es, abonarles en la quenta del precio, y valor del arrendamiento, como assi lo executò, respecto de los *exaus* del arrendamiento siguiente del año 1625. en que no huvo omission por el Regente el libro de la Negociacion, con la calidad, que solo se abonaron los absolutos, y no los condicionales, que pendian de continuarse, ò no, en el arrendamiento.

7 *Supone tambien en los §§. 17. y 18. del substancial*, que no teniendo los Ilustres Jurados, Racional, y Sindico, poder para difinir, ni absolver à sus deudores por razon de contratos, sin que preceda ajuste de

quen-

quentas en el Oficio del Magnifico Racional, y que conste por relacion de sus *Ayudantes* el estado, que tiene la deuda, y lo que resulta de la quenta, no pudieron los Ilustres Jurados, Racional, y Sindico hazer la provision de restitucion de los censos, absolviendo à los Arrendadores de los contratos, à que estavan tenidos, por no aver precedido dicho examen, y relacion, si solo la de Joseph Escola, *Regente el libro de la Negociacion*, que no es bastante.

8 Aunque este *supuesto* lo querràn fundar en el *cap.* 31. de los *del Quitamiento*, impressos, y publicados en el año 1669. que està en la *pag.* 17. y en el *cap.* 40. *pag.* 21. que ambos estàn baxo de la *rubr. dels Illustres Jurats* (cuyos dos capitulos conforman con el capitulo 80. de los publicados, è impressos en el año 1611. y que se bolvieron à imprimir en el año 1616. y con el *cap.* 76. de los publicados en el año 1633. è impressos en el de 1662. *pag.* 44.) por disponerse, que no puedan los Ilustres Jurados hazer difinicion alguna, sin que se certifique primero, que las quentas quedan ajustadas, y registradas en los libros de registros, con la nota del folio en que se hallan.

9 Con todo en satisfacion de este aparente fundamento, y supuesto, se manifestarà la individual, y especial disposicion, que ay para hazerse la referida *restitucion* de censos, y demàs bienes obligados, puestos cara inalienables en los arrendamientos, como es el *cap.* 40. *rub. del Magnifich Racional* de dichos capitulos del año 1669. *pag.* 33. & 34. (que por parte de la Ciudad se oculta, y passa en silencio) y lo que en èl se dispone, es lo mismo que se executò en la referida *restitucion* de censos, como es la relacion, ò certificacion del *Regente del libro de la Negociacion*, que se transcrive à la letra, ibi:

10 *Item, que lo dit Magnifich Racional, ni sos*

Ayudantes, no puixen aver salari algu de la cloenda de ningu dels Arrendaments de la Ciutat, sino que los dits Ayudants haxen de fer per obligacio de son Ofici, lo que serà necessari, y convindrà pera lo ajust del dit preu en lo libre de la Negociacio, y clos lo dit compete, y preu de aquell en lo dit libre, ò à hon convinga ab certificacio per escrit, per lo Regent de aquell, tinguen obligacio los Illustres Jurats de fer provisio, pera que es restitueixquen als Arrendadors los censals, que pera seguritat del tal Arrendament avràn posat de cara, è in alienables, in certant en dita provisio la tal certificatoria, que lo Regent dit libre avrà fet.

11 Cuya notable diferencia resulta de la diversidad de quentas, que comprehenden los referidos capitulos del *Quitamiento*; pues el *cap.* 31. *y* 40. hablan de las quētas de *Administraciones, Claverias, y Maxarres, vt p.* 17. ibi: *Administraciōs, Claveries, Maxarres, &c. & p.* 21. ibi: *Claveria, Administratio, vel aliàs, &c. y el dicho cap.* 80. ibi: *Degudes à les dites Claveries, ò Administracions, &c.* y el referido *cap.* 76. ibi: *Degudes à les dites Claveries, ò Administracions*; las quales por ajustarse solo con la formalidad de la *difinicion*, como parece por los mismos dichos capitulos, y por los impressos en el año 1669. que estàn baxo de la dicha *rub. del Magnifich Racional*, y señaladamente por el *cap.* 22. *ead. rub. pag.* 30. (por lo que tienen su salario, assi el Magnifico Racional, como sus Ayudantes, que forman las quentas para la difinicion, y los Coadiudantes, que las registran, como parece por el *cap.* 30. *ead. rub. pag.* 32.) se necessita para que los Ilustres Jurados hagan la difinicion, que preceda la relacion del *Magnifico Racional*, como se dispone en los *cap.* 21. *dict. rub. del Magnifico Racional, cap.* 30. y en el *cap.* 29. *ead. rub. pag.* 32. ibi: *Que dit Magnifich Racional no puixa fer relacio de qualsevols contes pera difinir aquells; sino*

es

es avent se cobrat totes les cantitats, &c. y lo mismo se expressa en el referido *cap.80.* de los de el año 1611. y en el 76. del año 1633. y queda manifiesto el error, que se expressa en dichos §§.17. y 18. en que se dize, que la relacion la hazen los *Ayudantes* del Racional, pues la haze el Racional, y no sus Ayudantes.

12 Y aunque en este genero de quentas para la difinicion, absolucion, y libramiento de las obligaciones, se necessita, que preceda la relacion del *Racional*, y no del *Regente* el libro de la Negociacion, con todo esta regla padece su excepcion; pues ay caso, en que la absolucion, y libramiento, le pueden conseguir los deudores, que lo son, respecto de las dichas quentas *de Claverias, Administraciones, y Max arras*, solo con la relacion del dicho Regente el libro de la Negociacion, como es el exceptuado, y expressado en el *cap.81.* de los del año 1611. y en el *cap.76.* de los del año 1633. *pag.* 44. y en el *cap.7.* de los del año 1669. *in dict. rub. del Magnifich Racional, pag.25.* en cuyos capitulos se dispone. *Que si huviere alguna deuda, ò deudas en dichas quentas, cuya cobrança es dificil por aver pleyto dilatado, ò que los deudores de ellas huvieren conseguido espera, que se difinan dichas quentas, passando las deudas al libro de la Negociacion*; de calidad, que estos deudores cuyas restas acordadas passaron al dicho libro de la Negociacion, para quedar absueltos de su obligacion, yà no se necessita de la relacion del *Racional*, pues salieron de su Oficio, si solo de la del dicho *Regente* el libro de la Negociacion, en que se les formò su quenta.

13 Por lo que no siendo la deuda de nuestros Arrendadores de las comprehendidas en los referidos capitulos 31. 40. 80. 76. expressados supra *num.6.* si solo de las individuadas en el referido, y especial capitulo 40. mencionado *supra num.7.* y à la letra nota-

do

do *supra num.*8. se infiere quedàr conciliados todos los referidos capitulos entre si, por lo aparente opuestos, aviendose hecho juizio de ellos, no por particulas, como haze la Ciudad en su papel, sino por el todo de dichas leyes, y capitulos, siguiendo el *texto in leg.*24.*ff. de legib.*ibi: *In civile est, nisi tota lege perspecta vna aliqua particula eius proposita iudicare, vel respondere.* Y aviendo ley especial propria de nuestro caso. *Quia legem habemus, secundum eam iudicandum est.*

14 Y estrechando la referida pretendida deuda de nuestros Arrendadores à los rigurosos terminos de los capitulos 31.40.80.*y*76. expressados *supra à num.* 6.tampoco tendria lugar lo preciso de la *relacion* del *Racional*, si que seria bastante la del *Regente* el libro de la Negociacion, para que los Ilustres Jurados de aquella Ciudad hiziessen la referida provision de restitucion de censos.

15 Porque à mas de averse de suponer estàr difinidas las Administraciones de los trigos de Calahorra, y Geronimo Alphonso, que fueron los que hizieron los entregos de trigo, para renovar, se califica por el *capitulo* 57.de los del año 1633. è impressos en el de 1662.que està baxo de la *rub. Administracio de forments, pag.* 36.pues claramente consta, que las Administraciones, que entonces se hallavan por difinir eran las del año 1632.vt ibi: *Item, que en los comptes de les Administracions finides en lo anni* 1632. *que encara estàn per donar, se observe, &c.* pues es cierto, que si de los años antecedentes huviesse alguna por difinir, lo huviera expressado, diziendo: *Que en los comptes de les Administracions finides fins lo anni* 1632. *que encara estàn per donar, se observe, &c.*y la razon es, porque lo que se avia de observar, era lo dispuesto en los capitulos del año 1622. lo que igualmente hablava,

assi

afsi de las adminiſtraciones del año de 1632. como de las antecedentes; y aviendo expreſſado ſolo las del año de 32. *firmat regulam in contrarium*, reſpecto de las de los años antecedentes; y por conſiguiente en quanto à las de Calahorra, y Alfonſo, pues fueron antes del año de 1632.

16 Supueſto el antecedente, de que ſe han difinido las dos adminiſtraciones de Calahorra, y Alfonſo, ſe deberà tambien ſuponer à favor de la Ciudad, que no ſe hizieron conforme los referidos capitulos 80. de los del año de 1611. y 76. de los del año de 1633. y 31. y 40. de los del año de 1669. mencionados *ſupr. num.* 6. ſi ſolo ſegun los capitulos 81. de los del año de 1611. y del 77. de los del año de 1633. y del capitulo 7. de los del año de 1669. expreſſados *ſupr. n.* 10. por perſuadirlo las circunſtancias que inſinua la Ciudad, de que mediava pleyto ſobre eſta quenta de entregos, y reſtitucion de trigos, que es en los terminos què hablan los referidos capitulos 81. 77. y 7. diſponiendoſe en eſtos, que ſe difinan las adminiſtraciones, y que las deudas, que huviere litigioſas, paſſen al libro de la Negociacion, pudiendoſe inferir à favor de la Ciudad de todos eſtos antecedentes, vna concluſion à ſu favor, ſalvando lo expreſſado en dicho capitulo 57. que es dezir; *que no obſtante de eſtàr difinidas las adminiſtraciones de Calahorra, y Alfonſo, ſegun reſulta del dicho capitulo 57. que nueſtros Arrendadores debian porcion de trigos, por no averſe difinido, ſegun los capitulos* 80. 76. 31. *y* 40. *ſino conforme los capitulos* 81. 77. *y* 7. que es quanto mi cortedad ha podido adelantar à favor del papel de la Ciudad, que ſe ha eſcrito en nombre, y titulo de *ſubſtancial*, aunque no lo es, reſpecto de lo que ay diſpueſto para el buen govierno de aquella Cudad; pues, ò afecta poca noticia, ò diſimula ſilencioſamente mucho.

17 Y aunque parezca este discurso verosimil, nunca puede ser concluyente, por lo que solo podrá quedar en presumpcion, y supuesto, para aumentar la fuerça, y eficacia con que entiende el defensor de la Ciudad aver escrito su papel, bien que no obstante el redoble que se le ha dado, nunca se puede verificar la proposicion de que los Ilustres Jurados, no pudieron hazer la *provision de restitucion de censos por la relacion del Regente, el libro de la Negociacion, por necessitarse de la del Magnifico Racional*; pues como tengo dicho *supr. num.* 10. solo la podia, y debia hazer el *Regente*, y no el *Racional*, por aver salido del Oficio de este, y aver passado al del *Regente el libro de la Negociacion*, por averse formado en este la quenta.

18 Y no ay medio entre estàr, ù no, difinidas las dichas administraciones; si lo segundo, à mas de arguirse de poco legal el referido capitulo 57. de los del año de 1633. quedan vulnerados los Sindicos, Racionales, y Jurados, que ha avido en aquella Ciudad, con vn descuydo tan culpable, como tantos, y tan rectos Reales Visitadores, que han concurrido, y los mas solo con el encargo de las administraciones de los trigos, que estavan por difinir; y si lo primero, tampoco ay medio entre averse difinido, ò segun los capitulos 80. 76. 31. y 40. ù segun los capitulos 81. 77. y 7. si lo primero, se debe dezir, que siempre ha sido fantastica la supuesta deuda; pues las difiniciones hechas, segun los primeros capitulos, era precediẽdo primero la real, y efectiva solucion de todo lo que se debia; y si lo segundo, se debe confessar lo que tengo dicho; pues solo debia mediar la relacion del *Regente*, por averse hecho la difinicion, passando à su libro las deudas, que por litigiosas eran dificiles de cobrarse.

19 *Supone tambien* la Ciudad en dicho su *substancial* en los §§. 12 13. y 14. que nuestros Arrenda-

do-

dores son deudores de 2046.*caizes, diez barquillas, y tres celemines de trigo*, con la expressión de que los 590. caizes, dos barquillas, y tres celemines, se quedan debiendo del arendamiento del año de 1619. y los restantes 1455. caizes, y siete barquillas del de el año de 1625. con supuestos bien poco legales, y sin admitir en abono de nuestros Arrendadores, assi los 2000. caizes de trigo, expressados en las dos provisiones de 26. de Octubre de 1621. que està en la copia de los Autos, fol. 250. y en mi papel en derecho baxo del §. 25. y de 31. de Enero de 1623. q̃ se halla en dicha copia, fol. 112. y en mi papel baxo el §. 18. como los 1500. *caizes de trigo*, que se entregaron, segun la confession hecha por Rafael Alconchet, Sindico, en 10. de Março de 1625. que està en los Autos, fol. 109. B. y en la copia de ellos fol. como parece por dicho *substancial*, §. 15. 26. 27. *cum seqq.*

20 Sobre cuyo supuesto es preciso hazerse algunas notas por partes, bien que no por satisfaccion, sino por respuesta. Y en quanto à la primer parte, de que nuestros Arrendadores serian deudores por los referidos tres contractos, que se expressan en dicho substancial en los §§. 8. 9. y 10. de 2046. caizes, diez barquillas, y tres celemines de trigo.

21 Se responde, que segun tengo evidenciado, insiguiendo el expresso, y literal sentido de la ley, ò capitulo 57. *vt supr. num.* 13. las administraciones de Calahorra, y Alfonso, se difinieron; y segun los referidos capitulos 80. de los del año de 611. y 76. de los del año de 633. y 31. y 40. de los del año de 1669. se avian de difenir, precediendo primero la total cobrança de lo que se debia à dichas administraciones; de que resulta, que siendo el trigo que tenian recibido nuestros Arrendadores, y que estavan obligados à restituir de dichas dos administraciones, que este se

res-

restituyò por entero, pues de otra suerte no era dable poderse aver difinido aquellas; y siendo cierto, que estas quedaron difinidas, segun lo expressado en dicho capitulo 57. se infiere carecer de fundamento la referida supuesta deuda.

22 Ni se puede proteger el defensor de la Ciudad, con lo que se discurriò à su favor por los referidos capitulos 81. de los del año de 611. y 77. de los del año de 1633. y el 7. de los del año de 1669. *vt supr. num.* 14. pues lo que en estos capitulos se comprehende, es vna *excepcion* de la regla general, establecida en los referidos capitulos 80. 76. 31. y 40. en que se dispone no poderse hazer las difiniciones, sino es constando primero averse satisfecho todas las deudas por entero; con que estando la regla general à favor de nuestros deudores, resulta en su beneficio la presumpcion *iuris, & de iure*, quedando à cargo de la Ciudad aver de probar el caso de su excepcion, por valerse de ella para fundamento de su intencion, *ex vulgatis iuribus* Ripoll *variar. cap. vlt. num.* 16. ibi: *Quod autem in dubio iudicandum sit pro regula probat. textus in leg. fin. Cod. de hæred. instituend. leg. apud antiquos, Cod. de furt. leg. illud, Cod. de Sacrosanct. Eccles. gloss. in leg. omnis diffinitio, ff. de reg. iur.* Mantic. *de coniect. vltim. voluntat. lib.* 5. *tit.* 15. *num.* 30. Surd. *decis.* 104. *num.* 38. de calidad, que se hallaria en la misma precisa obligacion, aunque dicha excepcion se fundasse en negativa, *vt notum est in iure*; con que no aviendolo hecho, ni aun discurrido la Ciudad, se debe por ineficaz despreciar toda su pretension, por oponerse à tantas leyes, ò capitulos, que la destruyen, fomentando nuestra justicia.

23 Corroborase eficazmente lo discurrido, por lo mismo que el defensor contrario expressa en su *substancial*, § 19. & 20. en que dize, que Joseph Escola,

la, Regente el libro mayor de laNegociacion, solo hizo relacion de que estava satisfecho el prestamo, y deuda de la bistreta, que se les adelantò en dinero à nuestros Arrendadores, y que quando bastàra la certificacion del dicho Regente para la restitucion de los censos, no era suficiente la que hizo Joseph Escola, pues debia de aver sido tambien respecto de la quenta del prestamo, y entregos de trigo, por averse puesto los referidos censos, cara, è inalienables, y por seguridad, no solo por el importe de la quenta del dinero que se les adelantò, y entregò, si tambien respecto de la del prestamo, y entregos de dichos trigos; y no aviẽdo hecho dicha certificatoria, y relacion, si solo de la quenta del dinero, faltò, y la hizo diminuta respecto de no aver comprehendido la de la quenta de los trigos.

24 Esta razon es la que mas afiança nuestro assumpto; pues lo que se infiere es, que en su libro de la Negociacion no avia quenta formada por deuda de trigos; y por consiguiente, que las dichas administraciones no se avian difinido, segun el caso exceptuado de los referidos capitulos 81. 77. y 7. sino conforme la regla comun, y general de los dichos capitulos 80. 76. 31. y 40. pues no se debe presumir, que faltasse el Regente el libro de la Negociacion à su principal obligacion, *vt comm. DD. & pro omnibus* Cyriaco Nigro *controu.* 546. *à num.* 103.

25 A que se añade lo que se pactò en dicho arrendamiento, y fue, que el prestamo del trigo para renovar, se huviesse de restituir *seis meses* despues de fenecido el arrendamiento, como se vè en el *cap.* 4. *fol.* 82. ibi: *Dins sis mesos apres finit lo anni del arreudament.* Y respecto del dinero, se acordò en el *cap.* 11. *fol.* 83. *B.* que *el precio* del arrendamienro se huviesse de fatisfacer el dia que feneceria el arrendamiento, y

 en

en el *cap.* 16. *fol.* 83. se pactò, que las 10ӯ. libras del prestamo del dinero, se huviessen de pagar vn año despues de fenecido el arrendamiento, ibi: *Les quals acha de tornar dins vn any apres definit dit habituallament*; con que de todas las tres obligaciones, la que vltimamente se avia de extinguir, y satisfacer, era la del prestamo del dinero, que fue de la que certificò el Regente el libro de la Negociacion, de la qual se necessitava para la restitucion de los censos, por lo que para la restitucion de los censos solo se necessitava de esta certificacion, por ser lo vltimo que se avia de satisfacer, lo que solo estava à cargo del Regente el libro de la Negociacion, y assi executaron los Jurados lo que debian, sin ser dable el defecto que se pondera en dicho substancial.

26 Y discurriendo por partes el referido *supuesto*, subsiste menos lo que en èl se expressa, porque no es facil persuadir, lo primero, que siendo los mismos individuos los que fueron arrendadores el año 1619. que los que fueron el año 1625. pueda la Ciudad aver hecho segundo prestamo de trigos, por el arrendamiento del año 1625. sin averle primero restituìdo lo que se debia por el del año 1619. por tenerlo assi dispuesto la *ley, y cap.* 10. de los del año 1611. que à la letra es como se sigue, ibi:

27 *Item, si algun Mercader, ò Mercaders, ò altra qual sevol persona, ò persones, seràn deutors de algun prestech fet à aquells, per PROVISSIO DE FORMENTS carns, ò altres vitualles, ò per altra qual sevol causa, è serà cumplit lo temps dins; lo qual debia restituir lo dit prestech, NO PVXA ESSER FET ALTRE PRESTECH FINS TANT AB TOT EFECTE HAXA RESTITVIT Y PAGAT LO PRESTECH, QVE PER AQVELL SERA DEGVT; en stemps, ab los interes-*

sos

sos causats per la dit prestech fins al dia de la Real solucio de aquell. De que resulta, que no se puede suponer que del arrendamiento del año 1619. puedan ser deudores de cantidad alguna de trigo prestado, por persuadirse lo contrario de los prestamos, que la Ciudad hizo à los mismos Arrendadores, por el siguiente arrendamiento del año 1625. segun lo dispuesto por la referida *ley, y cap.* 10.

28 A que se añade ser vaga, y dudosa la pretension, que tiene la Ciudad para hazer la contradicion à todo lo que se pretende por mi parte, y justificar el recurso, que interpuso contra vna provision tan legitima que hizo, para la restituciõ de los censos; pues en la nula provision que hizo *in audita, & non citata parte,* el Magnifico Racional en 31. de Enero 1639. y que se halla en los Autos originales, *fol.* 44. y en los de la copia presentada en este Supremo Consejo, *fol.* 36. se dize, que todo el alcance de trigos importava 1100. cayzes, y que estos se quedavan debiendo, segun vna sentencia, que se supone, dada por dicho Racional del arrendamiento del año 1619. y lo que en este pleyto pretende la Ciudad, es, que la resta es de 2046. *cayzes,* 10. *barch. y* 3. *celemines de trigo,* de los quales los 590. *cayzes* 2. *barch. y* 3. *celemines,* son del arrendamiento del año 1619. y los restantes 1455. *cayzes y* 7. *barchillas del de* 1625. cuya notable diversidad dexa tan dudosa, como ineficaz la pretension de la Ciudad, segun el texto *in leg. ita,* 40. *ff. de iure Fisci,* con la enseñança del Jurisconsulto Paulo, *lib.* 11. *quæstion.* ibi: *Cum diversitas rerum, obscurum faciat legatum.*

29 Aumentase esta diversidad, y obscuridad por lo mismo que el defensor expressa en *su papel substancial,* pues supone, que la resta del año de 1619. seria de 590. *caizes, dos barchillas, y tres celemines de trigo,*

por

por hazer buenos 3144. *caizes*, *vn barchillas*, *y* 958. *caizes*, *y* 300. *caizes*; *y vltimamente* 310. *caizes*, *ocho barchillas*, cuyas partidas importan 4712. *caizes*, *y nueve barchillas*. Y siendo assi, que la porcion de 300. caizes se entregò en 23. de Julio de 1627. como se expressa en los Autos, fol. 311. y que assimismo se entregaron los 100. caizes, que dexa para el abono del otro arrendamiento del año de 1625. en el §. 14. de su *subs-tancial*, en el mismo dia 23. de Julio de 1627. como parece en dicho fol. 311. se infiere ser voluntaria, inconsistente, como dudosa, y obscura la formacion de quenta, y alcance, que supone en dichos §§. 13 y 14. pues suponiendo alcance la misma razon que pudo tener el defensor para aplicar al descargo del arrendamiento del año de 1619. los dichos 300. caizes, no obstante de averse entregado en el año de 1627. en que yà corria el arrendamienro del año de 1625. concurria tambien para los dichos cien caizes, pues se entregaron en el mismo dia.

30 Se acrecienta la dicha diversidad, y obscuridad, con lo mismo que supone; pues dize, que el cargo del año de 1619. seria segun los entregos el de 5302. caizes, tres barchillas; y lo que resulta de los Autos es, que por la escriptura del arrendamiento, tenia obligacion de renovar 5300. caizes; à saber es, 3000. por el primer contrato, y mas 800. caizes de la administracion de Calahorra, y 1500. caizes por el segundo; y por los entregos, à que se refiere el defensor, que estàn à fol. 309. & 310. solo es el cargo 5142. caizes, seis barchillas, tres celemines; y si se comprehende la partida de 68. caizes, nueve barchillas de 7. de Noviembre de 1623. importa todo el cargo la cantidad de 5211. caizes, tres barchillas, tres celemines; y por consiguiente siempre menos que el que supone el defensor.

Y

31 Y para el total convencimiento del defensor de la Ciudad, en su ideado *substancial*, se debe suponer por hecho cierto, y verdadero, que si bien los Administradores de los trigos entregaron à los Arrendadores por el arrendamiento del año de 1619. para renovar los dichos 5142 cayzes, 6. barchillas, y 3. celemines, por lo capitulado en aquel, con todo no entraron por entero, ni en el arrendamiento, ni en la obligacion de los Arrendadores, que hizieron de renovar, y por consiguiente, ni en la de restituir.

32 Pues por averse entregado à los Lugares de la contribucion 1500. cayzes, parte de los que se libraron para renovar, quedaron con la obligacion de renovarles, y no los Arrendadores, por cuya razon no entraron en el arrendamiento; y por consiguiente se les prohibiò à los Arrendadores el poder consumir otro tanto numero en su amasijo, que es el vnico beneficio, que los Arrendadores podian tener en dicho abasto, por consistir en el mayor, ò menor consumo de sus trigos; y no sintiendole en el de los 1500. cayzes, por averles de renovar los lugares, estos quedaron con la obligacion de restituirles, y à estos se les ha de cargar, y no à los Arrendadores, como assi se dispone en la referida provision de 31. de Enero de 1623. ibi: *Dels quals los mil, y sinch cents ha donat als pobles de la contribucio, y aixi no entren en lo habituallament, sino sols los tres milia, y los huit cents cafisos de la administracio de Pere Gregori Calahorra.*

33 De que resulta averse de rebaxar los dichos 1500. cayzes, que los Lugares quedaron con la obligacion de restituir, y renovar de los referidos 5142. *cayzes, 6. barchillas, y 3. celemines*, quedando solo el cargo en los restantes 3642. *cayzes, 6. barchillas, y 3. celemines*; en cuyo abono tienen entregados los Arrendadores porciones bien excessivas, segun resulta de

lo mismo que el defensor confiessa, y se nota *supr. num.* 26.

34 Y quando, sin agravio de la verdad, se huviesse de hazer la quenta por el dicho cargo de los 5142. *cayzes, 6. barchillas, y 3. celemines*, sin la rebaxa, y descuento de los referidos 1500. cayzes que se entregaron (con la obligacion de renovarles) à los Lugares de la contribucion, nunca podian quedar deudores los Arrendadores; pues por vna parte tenian entregados los 3144. *cayzes, y vna barchilla*, que el mismo defensor confiessa en §. 13. de su *substancial*, lo que tambien consta por los Autos, y por otra tienen en su abono los referidos 2000. cayzes, que tenian en poder del Sindico, por prenda del arrendamiento; y por consiguiente para el saneamiento, y seguridad de la obligacion que tenian de renovar las porciones de trigos, que se entregaron para dicho efecto; cuyas dos partidas hazen la de 5144. *cayzes, 1. barch.* que fue la de los entregos, que el defensor haze cargo à nuestros Arrendadores.

35 Infiriendose de todo lo dicho, que la Ciudad, no solo està satisfecha de todo lo que entregò, si que queda debiendo muy crecida porcion de trigos, la qual es excessiva de la que en este pleyto pretẽde repetir el Licenciado Francisco Anibal Boyson, en su instancia, *por no aver abonado en su quenta los referidos mil y quinientos cayzes de trigo, que por averse entregado à los Lugares de la contribucion, se disfalcaron en la referida provision de 31. de Enero de 1623. de la obligacion del arrendamiento.*

36 Lo que se acredita mas en vista de quedar satisfecho todo el cargo que se haze del arrendamiento del año de 1625. pues este solo importa, segun dicho *substancial*, §. 14. la cantidad de 2057. *cayzes*, 11. *barchillas*. y lo que los Arrendadores tienen entregado, es,

es, 2171. *cayzes*, 2. *barch.* por aver de quedar para esta quenta los 958. *cayzes*, los 300. y los 310. *cayzes*, 8. *barchill.* que el defensor aplica en el §. 13. en descargo del año de 1619. por no ser necessarios para esta quenta, segun lo que resulta de lo que tengo dicho à *n.* 31. como los 602. *cayzes*, 6. *barchill.* que abona en dicho §. 14.

35 *Supone la Ciudad* en su *substancial*, desde el §. 27. *cum seqq.* que no se deben hazer buenos à nuestros Arrendadores los referidos 2ij. cayzes de trigo que se expressan en las sobredichas dos provisiones de 26. de Octubre de 1621. y de 31. de Enero de 1625. que està en la copia de los Autos, *fol.* 250. *y* 112. lo vno, porque no consta de su formal confession; lo otro, porque la que resultarìa de dichas provisiones, seria en fuerça de enunciativa, y esta es poco eficaz; y lo otro, porque aviendo constado de la confession de los 1500. *cayzes de trigo*, que tambien se avian entregado por seguridad del arrendamiento del año de 1625. haze presumir, que no aviendose encontrado la de los 2000. cayzes en las compulsas, que se han hecho en diferentes libros de la Ciudad, que estos no se debieron entregar; y esto lo afiança con doctrinas generales, y comunes, sin aprovechar para lo individual de nuestra question à lo que se ha dado muy llena, y cabal satisfaccion por mi parte en el pleyto, y lo tengo fundado en mi papel à *num.* 75. *vsq. ad n.* 189. que suplico se tenga presente; pues en medio de mi cortedad, juzgo he dexado la question, sin que se pueda contemplar razon de dudar contra la clara justicia, que assiste à mi parte.

38 Y solo añado en corroboracion de la buena fee con que otorgò Anibal Boyson la escriptura de *obligacion fideiusoria* por el arrendamiento del año de 619. y que si se obligò, fue en consideracion de lo ex-

pres-

pressado en dicha provision de 31. de Enero de 1625. y que en poder de la Ciudad paravan en deposito los 2ȝ. *cayzes de trigo* la doctrina del docto Fontanella *decis.*245. *num.*15. ibi: *Quinto facit, quod nullus fide publica deceptus manere debet, leg.* 1. *C. de his, qui ven. ætat. impetran. vnde sequitur, quod quamvis deputati prædicta præmia promittere non potuissent solvi tamen deberent, ex quo ad observantiam fidei datæ tenentur*; y assi discurra lo que quisiere por brocardicos el defensor de la Ciudad, si esta pudo, ò no confessar en dicha provision de 31. de Enero los 2ȝ. cayzes, que tenia en su deposito el Sindico, que se hallò presente; pues Anibal Boyson no pudo ser engañado, mayormonte aviendo otorgado la obligacion, segun lo que se comprehendia en dicha provision, como lo tengo alegado en el pleyto, y fundado en mi papel, *num.*174.

39 Ni son estimables las doctrinas que se expressan en el §. 29. del Cardenal de Luca, porque el mismo de Luca las explica muy à nuestro favor, como es de vèr en lo de *feudis, part.*1. *discurs.*5. *à num.*17. *cum seqq.* en que explicando la regla de *prohibitus alienari, dicitur etiam prohibitus confiteri*, manifiesta la primera excepcion, ibi: *Nisi, è converso dicta confessio sit aliunde adminiculata, pluraque concurrant adminicula illius veritatem comprobantia, fraudem, & colusionem excludentia*. Y en el *num.*18. hablando de confession aceptada, ibi: *Multò magis, vbi cum negativa de iure præsumpta concurrit partis confessio, ab ipso domino acceptata*. Y dà la razon, ibi: *Quoniam aliàs esset præsumere* DVPLEX MENDATIVM, ET DELICTVM, *in possessore, scilicèt confitente, & in domino approbante, &c.*

40 Vna, y otra excepcion es muy de nuestro assumpto; pues concurren adminiculos, como se expressan en la dicha provision de restitucion de los 2ȝ.

cay-

cayzes de trigo en tan larga, y premeditada quenta de trigo consumido, y no consumido para hazer dicha restitucion; y assimismo los que resultan de la otra provision *de la restitucion de las llaves de los tres silos*, en que estava el trigo depositado, que juntos con la obligacion, que segun capitulò, tenia el Arrendador obligacion de depositàr, producen vna presumpcion de derecho, como dize de Luca; à que se añade la segunda, de que resultarian duplicados engaños, y mentiras contra Anibal Boyson, que se obligò en vista de aver confessado el Sindico en dichas provisiones de restituciõ dicho trigo, y Genuin averla aceptado: compruebalo todo Cancer. *variar. tom. 2. cap. 12. n. 46. & cap. 16. num.* 107. en que explicando la referida regla, dize, que se debe entender de la voluntaria, y dolosa confession, ò enagenacion; pero no de la precisa, y verdadera, como es la nuestra, segun lo tengo acreditado en mi papel juridico, *part. 1. per tot.*

41 Estimulado el defensor de la Ciudad del escrupulo que debe tener de negar la verdad, entra à hazer vna confession aparente, y paliada en su *substancial*, §. 30. diziendo, que entiende, que dichos 2ȝ. cayzes, estaràn comprehendidos en aquellos 3144. cayzes de trigo, que presupone en el §. 13. de su *substancial*, avrian entregado nuestros Arrendadores al Administrador de trigos, por el arrendamiẽto del año de 1619. y pretende fundarlo; lo vno, porque no teniendo recibido los Arrendadores del Administrador hasta el dia 12. de Noviembre de 1620. mas que 1419. *cayzes, 3. barchill. de trigo*, se debe entender, que en dichos 3144. cayzes, los 2ȝ. eran por seguridad del arrendamiento, segun lo pactado en èl, y los restantes 1144. *cayzes, 1. barchill.* à quenta de los referidos 1419. *cayzes, y 3. barchill.* por averse de entender qualquier solucion hecha, por lo que se debe, y no por lo que aun

F no

no se debe, exornandolo con diferentes razones generales, apoyadas con gran copia de doctrinas, que si bien son aplicables à su assumpto, dañan à mucha parte de su *substancial*, como yà tengo ponderado de los *exaus*, *ò prometidos*, que supone satisfechos; lo otro, por no ser creìble, que el Administrador recibiesse vna porcion tan exorbitante; lo otro, porque no podia tener el Administrador poder para ello; por cuya razon seria indebita solucion, con la qual no puede dañar à la Ciudad; y vno, y otro lo apoya con doctrinas sueltas, afiançando toda su defensa à este fundamento, que no lo puede ser, *neque in facto, neque in iure*, como se harà notorio.

42 Pues el poder que tienen los Administradores de los trigos, solo es para recibir los que toma la Ciudad para el consumo de su abasto, y los Sindicos son los que tienen el poder para recibir los que se depositan en prenda, y para seguridad de los Arrendamiẽtos, como es bien notorio en la Casa de aquella Ciudad, y se acredita con la confession que hizo el Sindico, y no el Administrador de los dichos 1500. cayzes, que se depositaron por prenda del arrendamiento del año de 1625. y por la referida provision de 26. de Octubre de 1621. de entrego, y restitucion de llaves, que tenia el Sindico, y no el Administrador, por lo que solo podrian ser en algo concluyentes las doctrinas que alega el defensor de la Ciudad en el §. 32. *baxo el num.* 14. con los textos *in leg. si procurotor*, 6. *ff. de condict. indebiti, & leg. cum in debitum*, 57. *ff. eodem*, en la especie que se ha fingido; pues no teniendo el Administrador poder para recibir lo que se entrega por prenda, no podia obligar à la Ciudad con su confession, y se hallarian nuestros Arrendadores mas embarazados, teniendo la escriptura de esta confessiõ, que lo pueden estàr por faltarles la que debia de aver

he-

hecho el Sindico de dichos 2ŋ. cayzes, ò que hizo ; y que por el descuydo, y omision del Escrivano, que concluyentemente tengo alegado en el pleyto, y fundado en mi papel, à *num.* 8. no se ha encontrado en las compulsas, que se han hecho, si ya no es que estè guardada en alguno de los muchos libros, que se tienen ocultamente archivados en aquella Ciudad, y que no se hazen notorios à las partes.

43 Y dexa de ser legal el dezir, que seria indebita solucion todo lo que se excederia de los 1419. cayzes, que eran los que hasta el dia 12. de Noviembre de 620. avia recibido Nicolàs Genuin, otro de nuestros Arrendadores, y el Administrador tenia entregados, por constituir toda la obligacion de los Arrendadores, solo en la verdadera, y real entrega, y prestamo, *vt* §. 31. y 32. de dicho *substancial*, contemplando esta obligacion de renovar, respecto de dichos Arrendadores condicional, è incierta, y no pura, y cierta; lo que alega el defensor de la Ciudad, aviendo perdido de vista, y no tener presente, assi la escriptura de arrendamiento, como lo mismo que tenia dicho en su *substancial*, §. 9.

44 Pues lo que se pactò en dicha escritura, *cap.* 3. *fol.* 43. fue, que el Arrendador se obligava à renovar, y restituir 3ŋ. *cayzes de trigo* ; y assimismo se obligò *à tomar dos barchillas de trigo por cada costal de la administracion de Calahorra, restituyendo aquel todo el trigo que se le entregare* ; cuyas palabras son formalmente las que se hallan en dicho §. 9. que conforman con las de los dichos capitulos 3. y 4.

45 Confundiendo el defensor estas obligaciones, como la civil, y natural, sin hazer distincion entre ellas, por lo que es preciso poner en claro la diferencia que ay entre dichas obligaciones. La primera, es, la que contraxeron los Arrendadores *para renovar*

tri-

trigo, y esta fue absoluta, y cierta, pues se obligaron à restituir, y renovar dichos 3U. *cayzes*; y en quanto esta, lo que obran los entregos que hiziere el Administrador, solo es añadir à esta obligacion *civil*, *absoluta, y cierta*, la natural; que nace de los entregos, dandole accion al Arrendador para repetir aquella porcion, que la Ciudad le huviere entregado, menos de los 3U. *cayzes*, à que se obligaron los Arrendadores para renovar, estando en facultad de estos entregarles quando quisieren, no obstante lo pactado en el *cap.* 3. pues esta dilacion se puso en gracia, y à favor de los Arrendadores, por ser comun en derecho, que aun en el caso dudoso siempre se entienden dadas las dilaciones à favor del obligado por el texto *in leg. cum in tempus, ff. de regul. iur.* como con Serafino, Antonio Fabro, y otros, lo dà por cierto Ferrer. *ad constit. hac nostra in* 1. *evid. à num.* 55. *cum seqq.* y es puntual el texto *in leg. si quis in conscribend. C. de pactis*, sin que por ella se destruya lo absoluto de dicha obligacion, haziendo esta condicional, *vt notum est in iure*, & *comm. DD.* pues en su principio tiene todas las calidades de absoluta, y cierta, por comprehender el *quid quale*, & *quantum*, como tengo dicho en mi papel, por lo que desde luego (*cessit dies*) y assi con fundamento legal no pudo el defensor echar semejante proposicion, de que seria indebita solucion la que excederia de los 1419. *cayzes*, que el Administrador tenia entregados à quenta de los 3U. à que los Arrendadores absolutamente se avian obligado à renovar.

46 La segunda, fue la de averse obligado à tomar dos barchillas de trigo por costal para renovar; la qual tambien fue absoluta, y cierta, respecto de aver de tomar dos barchillas por costal, bien que fue incierta, en quanto al todo de su importe, y por consiguien-

guiente pendia su liquidacion, y obligacion de renovar en cantidad cierta de los entregos; cuyas circunstancias hazen como condicional esta obligacion de renovar en cantidad cierta, lo que no milita respecto de la primera, por lo que tengo dicho; y confundiendo el defensor esta obligacion de renovar 3U. *cayzes* con la de las dos barchillas por costal, se vale de doctrinas, que no son aplicables.

47 Las quales contempladas con reflexion, vienen à destruir el concepto del defensor, concediendole lo mismo que èl supone; porque si el Administrador no tiene poder para recibir lo que no se debe, de calidad, que con su confession no puede dañar à la Ciudad, se ha de dezir, que ni tuvo poder para recibir los 1419. *cayzes*, que yà tenia entregados; pues para deberse estos, sin que el deudor tuviesse à su favor excepcion alguna, se necessita, que *dies veniat, & cedat*; pues de otra suerte, con efecto no se debe, *vt tritum est in iure*; con que no teniendo obligacion los Arrendadores de restituir los trigos, segun lo pactado en el *cap*.4. *fol*.43. sino es vn año despues de entregado, y segun el *cap*.4. *fol*.82. seis meses despues de fenecido el arrendamiento, se infiere, que el entrego del Administrador solo, no precisò la restitucion, por pender esta de que llegasse el tiempo de dichos capitulos; y assi *adhuc debitum non erat maturatum, sed maturandum*.

48 Tambien dexa de abonar à nuestros Arrendadores en el §.26. de su *substancial* los 1500. cayzes, que entregaron por prenda del arrendamiento del año de 1625. y el Sindico confessò, cuya escriptura se halla presentada en los Autos (con no poca dicha de su hallazgo) con el fundamento, que el dicho trigo se vendiò para satisfacerse la deuda del prestamo del dinero; y que aviendose aplicado su valor à esta quen-

ta,

ta, yà no se debe abonar en la del trigo, pues seria con vna partida satisfacer dos deudas de diferentes quentas, y por tenerlo assi alegado en el pleyto, dize, *que quedò exterminada esta duda, sin genero de replica por todo el processo*, y mas aviendo Anibal Boyson calificado la referida quenta del prestamo del dinero, con la partida que hizo de 235. lib. 7. suel. 1. din. valiendose con gran satisfaccion, y valentìa del *text. in leg. bona fides*, 57. (aunque en el substancial se cita por 58.) *de regul. iur.* y con la autoridad de la Rota *in decis. 213. n.32. part.19. recens.*

49 Y aviendose alegado por mi parte en los Autos de este pleyto, lo què conducia para afiançar su justicia, y esclarecer las equivocaciones de lo què se alegava por la Ciudad, con todo ceñi los fundamentos que justifican la pretension de mi parte, à lo que tengo escrito en mi papel en la 2. *part.* à *num.* 190. *vsq. ad num.*202. y las doctrinas, y textos, de que se vale el defensor en su *substancial* en el §. 26. como las que cita en el §. 31. y 32. son contrarias.

50 Pues siendo evidentes los supuestos que hize en el pleyto, y que tengo expressados en mi papel, *num.* 193. diziendo, que el prestamo se empezò à deber desde el dia que la Ciudad le entregò, que fue el de 18. de Agosto de 1625. y que este no tenia obligacion de restituirle los Arrendadores, sino despues de vn año, fenecido el del arrendamiento, el qual empezò en dicho año de 1625. y que aviendose empezado à vender el trigo el dia 24. del mes de Julio de 1625. no es dable lo que pondera el defensor, pues se lo impugnan las dichas doctrinas, en que se dize, que la solucion ha de ser *ratione debiti maturati, non maturandi*, y por obligacion pura; y vno, y otro faltava en dicho dia 24. de Julio de 1625. en que se empezò à vender el trigo; pues por no aver entregado aun la Ciudad el

G pres-

prestamo,no avia nacido obligacion; y aunque se atiẽda al dia despues del de 19.deAgosto,en que yà se avia entregado, no aviendose cumplido el plazo para la solucion; à mas de que se podria dezir,que la obligacion no era pura; lo cierto es, *quod debitum achuc non erat maturatum, sed maturandum.*

51 Y Anibal Boyson lo que hizo con su deposito, no fue acreditar la quenta que lleva la Ciudad, y lo que en ella clandestinamente, y à puertas cerradas escriven sus Oficiales, si solo lo que executan los demàs que se hallan con la nota de deudores de la Ciudad, que es de pagar todo lo que en fuerça de los executivos apremios les manda el Sindico que paguen; de calidad, que sino es pretendiendo, que los libros de dicha Ciudad, tengan mas autoridad que vna sentencia de quentas, que ha passado en juzgado,no cabe lo que el defensor assienta en su papel, por el deposito de Boyson; y siendo cierto que no daña la sentencia, que passò en juzgado, si por ella misma consta del error, *vt comm. DD.* debe sugetarse la Ciudad à lo mismo; y constando que por dicha quenta es deudora à nuestros Arrendadores, como parece en mi papel à *num.* 203. *cum seqq.* y tengo alegado en el pleyto, deberà la Ciudad hazer lo que se dispone en el referido texto *in dict. leg. bona fides,* 57. que citò contra sì, y à mi favor, restituyendome lo que cobrò dos vezes, *bona fides non patitur, vt idem bis exigatur*, que es lo que executò la Ciudad quando le mandò à Anibal Boyson hiziera el referido injusto deposito.

52 Mayormente adhiriendo la Ciudad con su taciturnidad à la instancia que tiene hecha mi parte en el pleyto; pues, ni en èl, ni en dicho *substancial* se haze contradicion alguna, quizàs porque à mas de su convencimiento, tendrà presentes los fundamentos que alegò en el pleyto, y tengo fundados en mi papel,

ex *dict. num.* 203. y señaladamente la doctrina del *num.* 207. que queda mas acreditada, por la que el defensor cita en su *substancial*, §. 41. *baxo del num.* 24. que suplico se tenga presente. Y es admirable para nuestro assumpto la doctrina de Salgado *de labyr. creditor. part.* 1. *cap.* 7. *num.* 23. ibi: *Quoniam quamvis solutum fuit Fisco, indebiti tamen condictione tenebitur, ac repeti ab eo potest*; y la razon que dà es muy propria del intento, por ser lo que sucede à los deudores de aquella Ciudad, ò que esta les supone aun, ibi: *Solum etenim ad evitandum vexactionem, & molestiam, ortam ex mutatione iuditij, à vocatione, attractione processus ad suum Tribunal solvitur Fisco*; y siendo tan notorias las molestias, que tan executivamente vsa aquella Ciudad con sus deudores, yà verdaderos, y yà supuestos, que por no passar por ellas, no contradizen, si que vàn depositando lo que se les pide; y en nuestro Anibal concurria la circunstancia de pagar deuda agena, aunque la hizo propria, por su obligacion fideyusoria, y principal, por aver renunciado la calidad fideyusoria.

53 Y de lo que se pretende por mi parte, no se infiere, que con vna partida se quieran satisfacer dos deudas, y quentas, quales son las del prestamo del dinero, y la del prestamo del trigo, para renovar; pues con lo que se ha alegado en el pleyto, y tengo fundado en mi papel à *num.* 190. se niega, y aun se evidencia, que el trigo que se vendiò, no fue, ni todo, ni parte de los dichos 1500. cayzes, que se avian entregado en deposito, y por prenda para la seguridad del arrendamiento, si solo del que tenian en porcion bien considerable los Arrendadores; y que quando huviera probado la Ciudad, ò que mereciera algun grado de prueba lo alegado por aquella en seguida de las *notas clandestinas*, que se hallan en los papeles sueltos

de

de la Ciudad, que fue el trigo vendido de los dichos 1500. cayzes, siempre se deben abonar en la quenta del trigo; y resultando por ella, que nuestros Arrendadores alcançan la porcion que se ha expressado por mi parte en la que tiene exhibida en el pleyto, hecha la quenta de su producto, lo menos à razon de 7. lib. 10. sueld.(como lo texgo alegado en el pleyto, y fundado en mi papel, *num.* 202. que se rebaxen las 7120. lib. 13. sueld. y 4. din. que se abonaron en la quenta del dinero; pues por dichas notas, ni consta què porcion de trigo fue el vendido, ni à què precio, por lo que no se puede inferir la ilacion, que tan de firme expressa la Ciudad, de que mi parte pretende duplicar vna misma partida, abonandola en dos quentas, quando notoriamente consta lo contrario, segun lo que con tanta distincion tiene alegado, siendo esta ilacion hija, mas de la confussion, de que se vale la Ciudad, para vèr si podrà obscurecer lo claro de la justicia de mi parte, que de justa defensa.

54 Y conforma con esta, la que tambien manifestò respecto de los sobredichos 2ȝ. cayzes, pues en el §. 34. de su *substancial*, despues de aver supuesto vna especie fantastica (como tengo evidenciado) infiriendo, *que seria multiplicar el descargo suponer entrego de otros dos mil cayzes de trigo, distintos del de Alfonso*; siendo asi, que como tengo probado, de preciso han de ser diferentes los 2ȝ. cayzes de las provisiones de 26. de Octubre de 1621. y de 31. de Enero de 1623. pues estos nunca podian averse entregado al Administrador, si solo al Sindico; y asi no seria multiplicar vna misma partida, como el defensor contrario quiere persuadir.

55 Y baxo del mismo *supuesto* asienta el defensor de la Ciudad proposiciones bien poco legales, pues dize, que no quedaria probado el entrego de di-

chos 2ʒ.cayzes,ni parte de ellos;no obstante *de averse confessado en la referida provision de 26. de Octubre 1621. que en poder del Sindico avia vna llave de tres silos de trigo, depositado para la seguridad del abasto*; porque en dicha provision, no solo no se expressa, que cantidad de trigo era el depositado en dichos tres silos, si que ni aun supone, que huviesse trigo en los silos, y lo funda en las palabras de dicha provision, que son las siguientes, ibi: *Restitueirca al dit Juliani, la clau de dites sitges de forment, que lo dit Juliani avrà possat*; diziendo, que con estas palabras, ni se afirma, ni se niega, que aya trigo, y por consiguiente, que se debe aliunde probar, que se avia puesto, y la cantidad, *vt dict. substantiali, num. seù*, §.40.

56 Esta proposicion, tan agena de la verdad, queda desvanecida con lo que tengo alegado, y escrito en mi papel *à num. 83. cum seqq. vsque ad num. 97.* y en este solo añado, que infiriendose de todo lo que se alega por parte de la Ciudad en su contradiccion voluntaria, que en dichos tres silos no avia trigo depositado, à què efecto tanta custodia de llave de dichos tres silos, y provision de su entrega? Pudiendose dezir el *ad quid perditio hæc* de custodia, y entrega de llave, y que para ello se avia de congregar aquel tan Ilustre Magistrado, y hazer la referida provision, siguiendose vn *oleum, & operam perdere*, por no ser de efecto alguno el ayuntamiento, y provision, respecto de vna custodia, y entrega de llave de tres silos, en que el defensor de la Ciudad alega, que no avia porcion alguna de trigo.

57 *Supone tambien* el defensor en su *substancial*, §.42. que por aver constado de todos los demàs entregos de trigos por confessiones, naze vna presumpcion contra el pretendido entrego de los 2ʒ. cayzes de trigo, expressados en la referida provision de 31.

de

de Enero de 1623. por no averse hallado su confession.

58 Y siendo este fundamento el mismo, que me objetò en mi papel *en la oposicion primera, num.* 141. y que tengo dado satisfaccion *à num.* 142. *usque ad num.* 161. como fundado en la *part.* 1. *à num.* 75. *cum seqq.* escuso la repeticion, y suplico se tenga presente, quanto discurre mi cortedad en dichos numeros.

59 Y solo añadirè en comprobacion de lo ponderado en los *numer.* 158. 159. y 160. que las confessiones, que los Ilustres Jurados, y Sindico, hizieron en dicha provision, como en la de las llaves, fueron, respecto de vna porcion de trigo, que el Arrendador segun el pauto, y *capitulo* 29. del arrendamiento, avia ofrecido depositar para seguridad del arrendamiento, cuya circunstancia haze eficazes las referidas confessiones *argumento ducto*, por lo que es comun entre los DD. en materia *de dotes confessadas por el marido constante matrimonio*; en que se ofrece la duda, si son *putativas*, ò no; cuya question se resuelve distinguiendo dos casos; el vno es, el de *preceder promessa* de la dote, y seguirse (aunque constante el matrimonio) la confession del marido, arreglada à la *cantidad prometida*; y el segundo es, el de no preceder promessa alguna de dote.

60 En cuya diferencia de casos infieren los DD. que en el primero *no es putativa*, y que es eficaz la confession, aunque hecha *constante matrimonio, & extra tempus*; y que lo es en el segundo, admirablemente Ferrer *ad constitut. Cathalon. hac nostra, tempore* 3. *declarat.* 5. *per tot.*

61 De que resulta averse de contemplar por eficaces las referidas confessiones, por precederles la promessa, y obligacion del dicho *cap.* 29. y ser arregladas à la cantidad, y porcion de trigo, que ofreciò

el

el Arrendador depositar; mayormente quando por estas confessiones no queda dañado tercero alguno, siendo assi, que en las de las dotes, lo quedan todos los acreedores del marido, por lo privilegiado que son aquellas, señaladamente por la dicha *constitut. hac nostra*, y en otros Reynos por semejante disposicion.

62 *Supone tambien* en el §.43. de dicho *substancial*, para dàr satisfaccion à la eficacia, que tiene la *enunciativa* quando se halla con *palabras dispositivas*; que si bien se hallò el Sindico presente en dicha provision, que no hizo la confession de los referidos 2U. *cayzes de trigo*, porque en ella solo se dixo, *que se avrian depositado en poder de la Ciudad*; y que esta no podria hazer confessiones, en que se dañava, no constando del deposito, ò entrego de dicho trigo.

63 Lo falaz de este supuesto, queda desvanecido con dezir, que assi las prendas convencionales, que se deben entregar à la Ciudad, para seguridad de los contratos que hiziere, como los bienes, que para el mismo fin se han de poner cara inalienables à favor de la Ciudad, se deben entregar, y poner à favor del Sindico, como à mas de su notoriedad lo tengo fundado en mi papel; con que fue lo mismo dezir, *que se avrian depositado en poder de la Ciudad*, que si se huviera dicho *en poder del Sindico*, que es el que la representa; en cuyos terminos, hallandose el Sindico presente, assi à esta confession de entrego, como à la deliberacion, que se hizo para que se restituyessen los referidos 2U. *cayzes de trigo*, sin aver contradicho, reyterò su confession, como lo tengo fundado en mi papel *à num.*

64 De que resulta no quedàr justificado el recurso, que la Ilustre Ciudad interpuso de vna provision tan legitima, que los *tunc* Nobles Jurados hizieron de restitucion de censos, pues à mas de averse hecho

cho

cho notorio lo ineficaz de ſu pretenſion, por quedar deſvanecidos todos ſus aparentes fundamentos,con que ſu defenſor lo ha querido apoyar, han reſaltado mas los que aſsiſten à mi parte, *aviendoſe encontrado en la breve reflexion de eſte papel* mayor credito à ſu favor con los *mil y quinientos cayzes de trigo*, que por los Autos reſulta tener en credito contra la Ciudad, à màs de los comprehendidos en ſu inſtancia, y demanda, por averſe de rebaxar de la obligacion, y cargo de renovar, pues ſe entregaron à los Lugares de la contribucion para eſte efecto, como aſsi lo confieſſa la miſma Ciudad en la referida proviſion de 31. de Enero de 1623.

65 Por lo que debe ſer condenada la Iluſtre Ciudad, aſsi en la ſatisfaccion del referido cenſo de 8200. *libras*, reſpecto de las penſiones devengadas, y que ſuccesſivamente ſe vencieren, como en los alcances, que reſultan de los Autos à favor de mi parte, por las quentas que tiene exhibidas,aſsi reſpecto de la del *preſtamo* en dinero, como de la de los trigos,y ſus excesſivos entregos,y depoſitos,por averſe de determinar todas eſtas inſtancias *unica ſententia*, por hallarſe acumuladas con la principal,que diò principio à eſte pleyto.

66 Y no ſolo debe ſer condenada la Iluſtre Ciudad en el valor de los dichos 1454.*cayzes*, 4. *barch.y vn celemin de trigo*, conforme ſe pidiò en la quenta preſentada por el Licenciado Moſen Franciſco Anibal Boyſon,ſi que debe ſer condenada aſsimiſmo en los referidos *mil y quinientos cayzes*,que no teniendo obligacion de reſtituirles,ſino los Lugares de la contribucion,como queda probado por dicha proviſion, en la referida quenta preſentada, à mas de hazerſe cargo de ellos,no les pone en deſcargo,como debia, cuyo error,ò deſcuido,no debe dañarle, ſi que antes

bien,aviendo conftado lo contrario,debe fer conde-
nada en fu fatisfaccion, por terminarfe efte pleyto en Tribunal Real, que debe juzgar *atenta facti veritate*; mayormente aviendo hecho fu inftancia por lo que fe le debia,fegun refultava de los inftrumentos,y papeles exhibidos en el pleyto; con gran expreſsion lo trata,y refuelve à nueftro favor Cancer. *variar.tom.2.cap.2.à num.258. 259. & 260.* ibi: *Poſſunt ferre ſententiam ſuper cauſa probata, & non deducta*,y la razon la diò *in dict.num.258.* ibi: *Nam ipſi tenentur iudicare ſola veritate facti inſpecta, & cap.6.à num. 20. cum ſeqq.* y Guido Papæ figue lo mifmo *deciſ.29.* haziendo diferencias de Juezes inferiores à los de fuperior Tribunal, en que *vicem Præfecti Prætorio obtinent*.

67 Y por averfe alegado en los Autos corrientes, intitulados *Proceſſus litterarum cauſa videndi*, por el defenfor, que la Iluftre Ciudad tiene en efta Corte,que no procedia la inftancia principal, en que fe pidiò, que efta fueffe condenada en pagar las penfiones por razon de vn cenfo de 8200.libras, *por no aver conſtado de ſemejante cenſo, pues el que ſe puſo cara inalienable, y que ſe reſtituyò fue de* 10ꝗ.*libras*; es precifo,fino fatisfacer,manifeftàr,quan voluntaria es femejante alegacion,en vifta de lo que refulta de los Autos,y que no folo no fe duda entre las partes, fi que ambas confieffan la exiftencia de dicho cenfo en cantidad de 8200.libras.

68 En la provifion de 31. de Enero de 1639. que eftà en el regiftro fol.44. y en la copia cõpulfada,y prefentada fol.36.la qual *nulliter de facto,& inaudita parte*,hizo el Magnifico Racional, fe dize,como del cenfo de 10ꝗ. lib. reftituìdo à Boyfon, no quedava yà toda la dicha cantidad, por averfe hecho quitamiento de alguna porcion, *vt fol.39.* ibi: *E com*

à

à noticia del dit Sindich hatja pervengut, que lo dit hereu ne hatja disipat mil y sinch sentes liures en proprietat, &c.

69 Otrosi por los Autos de Sequela, inticulada *num.* 3. consta de las escripturas de los quitamientos, y que solo quedava el censo en dichas 8200. lib. pues en las mismas escripturas, que el mismo Sindico presenta sobre ambos censos restituidos, de à diez mil lib. cada vno, para dàr satisfaccion à la demanda puesta por el dicho Licenciado Mosen Francisco Anibal Boyson, hablando respecto de este; de que hizo donacion à Doña Esmeria de Caspe, y Falco, pagador en 10. de Junio, y Diziembre, *vt fol.* 24. *B.* dize, que se otorgaron diferentes quitamientos, hasta 1800. lib. à saber es, vno de 200. lib. *vt fol.* 25. *B.* y otro de 1600. lib. *vt fol.* 28. con las enunciativas de todos los titulos, con que se hizieron dichos quitamientos.

70 Y vltimamente lo califica la misma Ciudad en dicho su *substancial*, §. 14. ibi: *De la qual cantidad solo permanecen 8200. lib. en propriedad, que se disputan.*

71 Con que quedando con suma justificacion todas las pretensiones, y demandas puestas por los dichos Mosen Francisco Anibal Boyson, y su donataria Doña Esmeria de Caspe, y Falco, como destruida, toda la contradicion de la Ciudad, y que esta trata en su contradicion *de lucro captando*, y mi parte *de damno vitando*, debe ser condenada la Ilustre Ciudad, pues lo debe ser, aun en caso duduso, Anton. Gomez *variar. tom.* 2. *cap.* 2. *num.* 20. *vers. Ex quo*, Cancer. *variar. part.* 1. *cap.* 8. *num.* 48. ibi: *Et vbi essemus in dubio, debet fieri interpretatio pro eo, qui certat de damno vitando, & contra eum,*

qui certat de lucro captando, leg. vltim. §. licentia, Cod. de iur. deliber. & leg. qui autem, §. similique modo, ff. quæ in fraud. credit.

72 Y que trate la Ciudad *de lucro captando*, es manifiesto; pues pretende con falsos supuestos, despues de vna premeditada provision de restitucion de censos, retenerseles, como tambien no restituir lo q̃ percibiò de màs, siendo asi, que por su misma contradicion, y supuestos, resulta, no solo su mayor convencimiento, con vagas, dudosas, y confusas formaciones de quentas, por la diversidad, y contradicion, que en ellas se advierte, si que ha dado mayores fuerças al derecho de mi parte, haziendo evidentes los alcances tan excessivos, que mi parte tiene à su favor, y conta la Ilustre Ciudad, por lo que depositò demàs en ambas quentas de dinero, y trigo, aviendole sido su contradiccion la cuchilla de su deguello.

73 Por lo que se infiere estàr bien formadas las tres quentas, que mi parte tiene presentadas en los Autos; pues no dudandose entre las partes, ni de los entregos de trigo, que los Administradores hizieron à Genuin para renovar, ni los que este hizo à los dichos Administradores, si solo sobre los 2ꝟ. cayzes, y los 1ꝟ500. diziendo, que de los primeros no constava de su confession, y que los segundos, aunque el Sindico les tenia confessados, que se avian vendido para satisfacer el prestamo del dinero. Y aviendose evidenciado, que quedan confessados los primeros, segun el tenor de ambas provisiones, la vna de restitucion de la llaves de los silos en que se hallavan depositados; y la otra de restitucion de los 2ꝟ. cayzes de trigo; y que los trigos que se vendieron, no fueron de los 1ꝟ500. cayzes, si solo de la gran porcion

que

que tenian *aliunde* los Arrendadores; y que caso negado que fuessen de los dichos 1500. cayzes, que se deben abonar estos en esta quenta de trigos, y valuado el alcance, que mi parte haze en dicha quenta, segun la misma estimacion, que la Ciudad hizo en el que falsamente suponia tener, que se rebaxen de su producto las 7120. lib. 13. sueld. 4. din. que se abonaron en la quenta del prestamo, por lo que queda justificada esta quenta de los trigos, no solo conforme mi parte la presentò, si que se deben abonar los dichos 1500. cayzes, que segun resulta de los Autos, no tenian obligacion nuestros Arrendadores, ni de renovarles, ni de restituirles, por ser de los Lugares de la contribucion, à quien se avian entregado, siendo todo el verdadero alcance que haze mi parte en esta quenta el de 2954. cayzes, 4. barch. y 1. cel. segun las escripturas, provisiones, y papeles, que se hallan presentados en los Autos, y que no les ha impugnado la Ciudad.

74 Assimismo quedan justificadas las otras dos quentas, assi por averse de abonar en la quenta del prestamo las referidas 7120. lib. 13. sueld. y 4. din. assi que se ivan depositando à nombre del Sindico por el vendedor, que tenia Genuin de sus trigos para impedir el curso de los interesses, como tambien el averse de abonar las 1500. lib. de los exaus, ò prometidos en la quenta del precio del arrendamiento del año de 1619. por no ser estas las satisfechas con el referido albalàn, provision, y carta de pago, si solo las otras 1500. libras, que eran las que se le debian por dos ditas, ò posturas, que el mismo Genuin avia dado en la subastacion de dicho arrendamiento, con las quales no se le rematò, si solo con la de 1ꝟ. libras expressadas en el

cap. 33. y en caso de continuarse con 500. libras mas segun el *cap.* 34. del arrendamiento; por lo que debo esperar la declaracion favorable en el todo. S. C. S. S. H. S. S. R. C. censura. Madrid, y Agosto à 20. de 1703.

El Doct. D. Juan Baptista Llorente.